

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO, dentro del proceso radicado 68001.6100.000.2019.00043 NI. 32378.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RICARDO CORREA CAICEDO la pena de 96 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de mayo de 2019¹.

A. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18707242	632	TRABAJO	01/10/2022 A 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18782147	272	TRABAJO	01/01/2023 A 09/02/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18782147	78	ESTUDIO	10/02/2023 A 28/02/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 12, Boleta de detención No. 143

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 56 días por actividades de trabajo y 6 días por estudio, para un total de sesenta y dos (62) días,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

B. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 0075 del 07 de marzo de 2023 expedida por el Director del EPMS BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1.La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

² Artículo 4° Código Penal.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

Se observa que el sentenciado *RICARDO CORREA CAICEDO* se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 15 de mayo de 2019⁴, por lo que indica que ha descontado de manera física 46 meses y 27 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas corresponden a: 404 días, discriminados así: 44 días (20/11/2020) y 139 días (25/11/2021), 56 días (14/06/2022), 103 días (27/12/2022) y 62 días reconocidos el día de hoy, suman un total descontado de: **sesenta (60) meses, once (11) días**

Comoquiera que *CORREA CAICEDO* fue condenado a la pena de 96 MESES DE PRISIÓN, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 57 MESES, 18 DIAS DE PRISIÓN cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene que por expresa prohibición legal, los subrogados penales están prohibidos para las personas que han sido condenadas por delitos de extorsión o conexos.

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

“Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la

⁴ Folio 12, Boleta de Detención No. 143.

libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia⁹ enfatizó que debe atenderse la exclusión establecida por la ley 1121 de 2006 para algunos delitos, al no haber sido derogada por la ley 1709 de 2014, indicando:

“No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.”

En observancia a lo decantado por la Alta Corporación, y al no encontrarse derogado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que dispuso la exclusión de cualquier subrogado penal, o beneficio judicial o administrativo a quienes como en el presente caso, se encuentran purgando la pena impuesta por la comisión del delito de extorsión, la petición de libertad condicional deberá ser despachada de manera desfavorable a los intereses del condenado por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado *RICARDO CORREA CAICEDO* **redención de pena en cuantía de de sesenta y dos (62) días,** conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha *RICARDO CORREA CAICEDO* **ha descontado : sesenta (60) meses, once (11) días de prisión**

TERCERO. - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado *RICARDO CORREA CAICEDO*, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ